

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,  
MOCIONES Y PROPOSICIONES  
NO DE LEY

12 de junio de 1979

Núm. 79-I

### PROPOSICION NO DE LEY

**Solicitando que por el Gobierno se remita a las Cortes, para que puedan ser aprobadas previamente a los Estatutos de Autonomía, siete proyectos de leyes Orgánicas.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento, remitir a la Comisión Constitucional la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, en la que se solicita que por el Gobierno se remita a las Cortes, para que puedan ser aprobados previamente, los Estatutos de Autonomía, siete proyectos de Leyes Orgánicas, así como publicarla en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 30 de junio de 1979, para presentar enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

La necesidad de poner término en el más breve plazo posible a la interinidad

que suponen los regímenes preautonómicos, así como la ineludible exigencia de que los Estatutos de Autonomía se sitúen en el marco de las Leyes Orgánicas previstas en la Constitución, nos mueve a solicitar del Gobierno la urgente remisión a las Cortes, para que puedan ser aprobados previamente a los referidos Estatutos de los siguientes proyectos de ley:

a) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 165 de la Constitución).

Según el artículo 161 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha de conocer de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las de éstas entre sí; y el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Según el artículo 153 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ejercerá el control relativo a la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

En tanto no se cree el Tribunal Constitucional, no será viable por consiguiente,

ningún Estatuto de Autonomía, según la Constitución.

b) Ley Orgánica sobre la financiación de las Comunidades Autónomas (artículo 157, 3, de la Constitución).

Según el citado artículo, "Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1 (los recursos de las Comunidades Autónomas), las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado".

c) Ley Orgánica sobre la policía de las Comunidades Autónomas (artículo 149, apartado 1, número 29, de la Constitución).

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, "sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica".

De otra parte, según el artículo 148, apartado 1, número 22, las Comunidades Autónomas podrán asumir, entre otras competencias, "la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica".

d) Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 122 de la Constitución).

El artículo 152 de la Constitución prevé que "un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas, podrán establecerse los supuestos y la forma de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste".

Por tanto, hasta que no esté promulgada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, no será posible crear el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad

Autónoma, ni establecerse los supuestos y la forma de participación de éstas en la organización de las demarcaciones judiciales de su ámbito territorial.

e) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (artículo 136, apartado 4, de la Constitución).

Según el artículo 153, apartado d), el Tribunal de Cuentas ejercerá el control económico y presupuestario de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Difícilmente, por tanto, podrán ponerse en marcha las Comunidades Autónomas en el plano financiero según la Constitución, hasta que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no señale la forma en que éste ejercerá el control económico y presupuestario de los órganos de dichas Comunidades.

f) Ley Orgánica del Consejo de Estado (artículo 107 de la Constitución).

Según el artículo 153, el control del ejercicio de las funciones delegadas a las Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150, corresponde al Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado.

Hasta tanto no se haya promulgado la Ley Orgánica que ha de regular la composición y competencias del Consejo de Estado, es dudoso que el Gobierno pueda ejercer el control de las referidas funciones delegadas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución.

g) Ley Orgánica sobre el referéndum (artículo 92, apartado 3, de la Constitución: "Una Ley Orgánica regulará las condiciones y procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución").

Según el artículo 151, apartado 2, número 3, de la Constitución, el proyecto de Estatuto ha de ser sometido a referéndum. No podría, pues, someterse a referéndum ningún proyecto de Estatuto hasta tanto no esté aprobada la Ley Orgánica sobre el referéndum.

La urgencia de la aprobación de las Leyes Orgánicas anteriormente mencionadas, sin las cuales no se puede aprobar ningún Estatuto de Autonomía, se des-

prende del artículo 151, apartado 2, número 2.º, de la Constitución, según el cual "aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea propo- nente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva".

Teniendo en cuenta que el Estatuto de Cataluña elaborado por los Parlamentarios catalanes fue presentado el día 29 de diciembre de 1978 ante el Congreso de los Diputados, la Comisión Constitucional del Congreso, dispone de muy breve plazo para el examen de las referidas **Leyes Orgánicas**.

De otra parte, y aunque diversas informaciones aseguran la remisión por el Gobierno al Congreso de los Diputados de alguno de los proyectos a los que se hace mención, sin embargo, hasta la fecha no han tenido entrada en la Cámara, por lo que en cualquier caso, se considera necesario plantear las necesidades mínimas iniciales para la articulación del desarrollo constitucional efectivo requerido por la aprobación y vigencia de los Estatutos de Autonomía.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo del artículo 138 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, presenta la siguiente proposición no de ley:

"Que por el Gobierno y a la mayor brevedad posible se remita a las Cortes, para que puedan ser aprobados previamente a los Estatutos de Autonomía, los proyectos de Leyes Orgánicas previstos en la Constitución que a continuación se indican:

- 1) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 2) Ley Orgánica sobre la financiación de las Comunidades Autónomas.
- 3) Ley Orgánica sobre la policía de las Comunidades Autónomas.
- 4) Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 5) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.
- 6) Ley Orgánica del Consejo de Estado.
- 7) Ley Orgánica sobre el referéndum".

Madrid, 2 de mayo de 1979.—El portavoz del Grupo Parlamentario, **Manuel Fra- ga Iribarne**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID